

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN 05/2013 REV.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como del numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con la resolución tomada en el Recurso de Revisión 05/2013.

Este voto hace que me aparte de la posición de la mayoría integrante del pleno de este Tribunal, en virtud de que considero que el recurso de revisión que nos ocupa, desde mi perspectiva, debió haberse reencauzado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y enviado a la autoridad competente, la Sala Regional Guadalajara para su resolución, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El numeral citado establece el sistema de competencias que, en única instancia, se tiene para el conocimiento y resolución de los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se dice que corresponde a las Salas Regionales el tratar los casos de violación a los derechos político electorales por parte de las determinaciones de los partidos políticos en la elección de autoridades municipales.

Ello porque en el documento que contiene el escrito por el cual se promovió el recurso de revisión ante este tribunal, de su simple lectura puede apreciarse que la mayoría de los agravios versan sobre el proceso electivo de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de una queja no resuelta en las instancias del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien es cierto que en una parte de los agravios se cuestiona el requisito constitucional de la residencia de uno de los militantes para quien se solicitó el registro, también lo es que en ese contexto de inelegibilidad del candidato suplente Francisco Javier Lora Oliva, además del tema de que no nació en Escuinapa, Sinaloa y que su credencial para votar tiene como domicilio la ciudad de Navolato, se mencionan cuestiones de estatutos y reglas internas del Partido de la Revolución

Democrática, como el de no pertenecer a ningún comité de base, falta de militancia y el no haber renunciado a la cartera que poseía como Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la revolución Democrática en Escuinapa. Además de encontrarse sin resolver un recurso presentado por los promoventes en contra de las instancias de su partido.

Es decir, el tema que nos ocupa son agravios de los que se quejan los promoventes y que fueron provocados por instancias del Partido de la Revolución Democrática. Por lo cual, como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los criterios recientemente esgrimidos por este Tribunal, por tratarse de un asunto interpartidario, este Tribunal lo debió haber reencausado a la Sala Regional Guadalajara.

De tal manera que del texto literal y de una interpretación integral de la demanda, donde se incluye que el acto que se impugna es el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática a través de la coalición “Unidos Ganas Tu”, registra a sus candidatos el día 20 de mayo de 2013, es una situación que nos indica cuáles son los agravios de los impugnantes ante el partido político al que pertenecen. Siendo que el acto de autoridad, por el cual el Consejo Distrital XXIII del municipio de Escuinapa, Sinaloa resolvió la aceptación de los registros el día 23 de mayo, por lo cual no impugnaron este acto, porque fue posterior a la fecha en que se presentó la documentación de los candidatos.

Por lo tanto, había imposibilidad física y temporal de que con el escrito que contiene el recurso de revisión se impugnará el acto del 23 de mayo, por la circunstancia de que los promoventes impugnan el acto del 20 de mayo y también porque no se pueden impugnar acontecimientos futuros.

Por lo cual, el recurso de revisión debió haberse reencausado como juicio para la protección de los derechos político electorales, porque en la realidad planteada en el escrito y de lo que se desprende de manera literal, integral y lógica de dicho escrito es la inconformidad ante las decisiones tomadas por el Partido de la Revolución Democrática, al no tomar en cuenta las cualidades estatutarias que satisfacían, dicen los promoventes, una mayor militancia y reunión de requisitos de carácter partidario.

Este planteamiento de cuestiones de carácter interpartidista que se mencionan en el escrito del recurso de revisión, lo podemos exponer, a manera ejemplificativa y no limitativa, a través de los hechos que enseguida se mencionan:

1. Indebida exclusión de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que integran los promoventes de este medio de impugnación, no obstante que, según su dicho, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, obtuvieron el triunfo por mayoría de votos para ocupar una de las dos candidaturas que le correspondían al citado partido en la coalición de la cual forman parte.

2. Indebida inclusión, por acuerdo del VIII Consejo electivo del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 4 de mayo de 2013, en una de las posiciones a la fórmula integrada por Santiago Loera Oliva y Francisco Javier Loera Oliva en virtud de que esa planilla resultó perdedora, también según el dicho de los actores, en el proceso interno realizado por ese partido.

3. La solicitud de registro de Francisco Javier Loera Oliva no obstante contar con una serie de impedimentos para ser propuesto como candidato como son: a. No haber nacido en el municipio de Escuinapa, es originario de El Rosario, Sinaloa; b. Contar con credencial para votar del Municipio de Navolato, Sinaloa, y; c. No haber renunciado o pedido licencia al cargo de Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Escuinapa para participar en la contienda interna.

4. Violación al principio de definitividad y legalidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al no resolver la queja de fecha 9 de mayo de 2013 interpuesta por Elena Poniatowska Domínguez Burgos y María de Jesús Rivera Rojas, en contra del acuerdo del VIII Consejo electivo del Partido de la Revolución Democrática de fecha 4 de mayo de 2013, donde se nombró a Santiago Loera Oliva y Francisco Javier Loera Oliva como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa.

Con lo anterior se evidencia que la serie de agravios que se exponen tienen que ver con la violación a la norma estatutaria por parte de algunas de las instancias del Partido de la Revolución Democrática, siendo esos y no otros los motivos de que se duelen los actores del medio de impugnación. Y de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, y no en contra del Consejo Distrital XXIII de Escuinapa, porque ellos son reiterativos de las violaciones que les han infringido las instancias del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior se puede concluir, entre otras cosas, que no se ha agotado el principio de definitividad en la instancia intrapartidista por encontrarse una queja pendiente de resolución, con lo cual resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 9/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.

El reencauzamiento del asunto daría una mayor celeridad a la administración de justicia que demandan los promoventes porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entraría a analizar tanto los aspectos estatutarios como legales y constitucionales, cosa que no sucede en el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría, donde sólo se analiza la elegibilidad de uno de los candidatos y de manera particular un asunto de residencia, por lo cual dejan de atenderse los demás agravios expuestos en la demanda.

Lo cual, por cierto se entiende, en virtud de que el criterio sostenido por la mayoría del pleno del tribunal, es en el sentido que sólo es competente para revisar los requisitos de elegibilidad y no asuntos de carácter partidista.

Lo que si se compartiera por el suscrito, lo cual no es el caso, debió haberse declarado la escisión del recurso, para que el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa conociera el conflicto por los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, y luego enviar a la Sala Regional Guadalajara para que resolviera la

violación a los derechos político electorales realizados por un partido político como lo mencionan los recurrentes.

De la misma forma, aceptando sin conceder que el Tribunal tuviera competencia para conocer del asunto como se hizo en el proyecto de sentencia, el acto reclamado debió establecerse en la presentación de la propuesta de candidatos hecha por la coalición el 20 de mayo de 2013 (hojas 1 y 5) y no como de manera reiterada se hace en el proyecto al identificar como acto reclamado el de la sesión de aprobación de registro con fecha 23 de mayo de 2013 por parte del Consejo Distrital. Ya que ni esta última fecha ni ese acto merecen mención alguna por parte de los justiciables en su escrito de impugnación.

Atentamente

Culiacán Sinaloa, 29 de mayo de 2013

**DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO**